

Pedimento

Francisco de S. M. N.º

Entura de Orue en n.º de Pedro de

San Martín natural francés residente en-
la Villa de Vergara. El cual sin parecer co-
mo mas a la lugar y dijo que el abasto y
provisión de las Carnes de una de las tables
dicha Villa que es la de Mauro se a re-
matado en m.º parte empezando desde
Pasqua de Resurrección de este año hasta
otro tal día primero de mayo en esta ma-
nera: El carnero de Castilla con cauera a
siete cuartos en diez meses, y a seis cuartos
el carnero de Lateria en los otros dos meses
que son Agosto y Septiembre. La vaca de
bon a quatro cuartos y medio en diez me-
ses, y a quatro cuartos en los otros dos me-
ses. La vaca ordinaria a la disposición
de lo del Regim.º a tres cuartos. La libra
de bazo de Buey a quatro cuartos, la de yga-
do de Buey y Ronillo a dos cuartos. El

quadrado y bazo de Baca ordinaria á dos qu-
antos, la de dobles de Buei á quatro mara-
dis = Labara de intestinas de Buei Bacay na-
cillo á quatro manue dis, = Lles y librano á
quatro quaxto = La Cauera de Buei Le-
bon á Nal y medio = La de Bacas y touillos
á Nal y quaxtillo = Cada tripa de Carnero
ascis quaxto = La libra de bolas á ocho quax-
to y la libra de seuo en pasta ascis quaxto de
uaso de uertas Calidades y Condiciones que
contiene dho Nmate y con la de que mi par-
te aia de dar fianzas legas lanas y bonadas
con aprobacion de Justicia aque cumplira con
dho abasto calidades y condiciones de dho N-
mate = Los asi que mi parte venia que la
Justicia de dha Villa le quiera aprobar las
fianzas que para el efecto dize Respeto de
hauerse sacado á almoneda y remate dho
abasto en virtud de R. provision de los S.
de la Real Chancilleria de Valladolid, sin
embargo de la oposicion y contradiccion echa
por la Villa que aque xido esclusa ami

parte sin causa, ni justo motivo, y para su-
tar las Voluntarias Excepciones= Lido y
Suplico a Vm mande que mi parte de dichas
fianzas con Vnos dela dha Villa de Segor.
y otros que protesto dar consumision a todas
las Justicias y especialmente a la de dha Vi-
lla, y con aprouacion de Vna de dichas Justi-
cias, y declarandolas por bastantes se su-
ue. Vm demandar a dha Villa su
Justicia y Regimiento que deuen a dhas
otroquin a mi parte escriptura de dho abas-
to, y provision en la forma que se acostum-
bra que es Justicia que pido con costas etc=
Otrosi digo que para efecto de declararse por
bastantes las fianzas que diere mi parte
con aprouacion de Justicion o fierco y infor-
macion con Citacion de la Justicia y Re-
gimiento de dha Villa de que las fiadores
que asi diere mi parte son bastantes, y
suficientes para la seguridad del abasto y
provision de ella, concurriendo ademas

En la aprobación de Justicia: Lo tanto
al Oñ pido y Suplica mande redunda
Informacion y comision para el efecto a que
alquien es de S. N. y que la persona a
cuyo cargo esta el comborax aúntamien
to en dha Villa le comboque y suñte para
efecto de hacer dha Citacion dentro de m
bre termino, solas penas q Oñ fuere
servido imponerle pido Ut supra 88

Bentura de Oñ

Auto. Lo presentada y se manda que esta parte di
las fianzas segun y en la manera que ofre
ce por ante qualquien es de su Mag. D.
cho asi de asi bien la informacion que ofu
e ante dho es. V otro con Citacion de la
Justicia y Regimiento de la Villa de Leng
y que la persona a cuyo cargo esta el comborax
aúntamiento le comboque y suñte para ef
ecto de hacer dha Citacion dentro de segundo
dia pena de veinte ducados aplicados en la
forma ordinaria. Lo mando asi el Senor
Conregidor de esta Provincia de Guipurcon

En la Villa de ~~Tricornia~~ a once de Mar-
zo de mil setecientos y Veinteydos = Doctor
Hernao = Antonio Joseph de Luna =

Requerim^{to}

En la Villa de Vergara a dia trece de Mar-
zo del año de mil setecientos y Veinteydos: De
pedim^{to} de la parte y o^{no} Mess. de S. M. publi-
co del ~~Numero~~ de ella, atento a dado las fian-
zas el despacho precedente por mi testimonio
que se pondra su escriptura consiguiente a estas
diligencias, Requira^{to} Don Francisco An-
tonio de Ondarza y Galarraga Alcalde y Ju-
ez ordinario de esta dha Villa, para que en
su cumplimiento Jure y combogue a su Regi-
miento de ella para efecto de citarlo para la
informacion de abono que se manda: Tra-
uiendo lo comprendido sumara = Pro-
que lo obediencia y comboraria dho Regimiento
el primer dia de fiesta como setima de costum-
bre y estando junto haui^{ra} a mi^{no} Mess.
para asistir a el a haren dha Citacion: Ho
Respondio fiamos sumara e yo^{no} fee dello =
D. Fran. Antonio de Ondarza y Galarraga

Ante mi Dn^o Joseph de ~~Benaga~~
 en la sala del ayuntamiento de esta Villa de
 Vergara el día quince de Marzo del año de
 mil setecientos y veinte y dos, estando juntos
 y congregados los S.^{res} Justicia y Regimiento
 della, para conferir y tratar las cosas del sea-
 uicio de ambas Magestades y de su bien go-
 vierno, como lo tienen de uso y costumbre, espe-
 cialmente el S.^o Don Francisco Antonio de
 Ondarai y Galaxa Aldey su ordinario,
 Bartolome del cono Sindico Pro^o Enal de los
 Vieunos ^{nobles} ~~propios~~ ^{de los} ~~propios~~ ^{de los} Señores, Joseph de
 Laxanaga y Pablo de Nube Regidores,
 Ignacio de Lupidey Juan de Sierra de-
 putados, que confesaron ser la mayor y mas sa-
 naparte, y el dho escriuano les hizo notorio
 el despacho precedente para sus efectos, y as-
 mismo las fianzas otorgadas en su virtud
 por mi testimonio que ban conseqüentes a esta
 diligencia, que son Nicolas Antonio de Amis-
 quibar Pedro Saur de Laxitano, Francisco
 Ignacio del cono Axintirabal, Joseph

de Barrerica vecinos desta Villa, Pedro 125
de Laxalde y Roberto de San Martin na-
turales franceses moradores de las Villas de
Eibar y Aranguina y Proveedores de abas-
to de las Camarinas de ellas; y les cite para
la informacion de su abono que contiene dho
despacho para el mismo efecto, puesto pa-
ra las nueve oras de la mañana del día diez
y ocho de setiembre, y año para hallarse presen-
tes, alba, presentar conoza y jurar los
testigos que se presentaren para ella, y poner
Escrivano acompañado si les combiniere,
quienes sabiendo lo comprendido Di-
xeron uniformes que apruaban y abona-
ban dhas fianzas y comparecise esta par-
te con ellas, A primer día de fiesta para
que obligándose también con su persona
y bienes si el otorgue por sus maridos las
Escrituras de abasto de carnes, que con-
tiene dho despacho y que mediante esto se
satisfaga la necesidad de la dha Informacion

251
Aguilón y seguidos con ella: Yo respondo
exon. siendo testigos Francisca Antonio
& Francisca eta ess. del dho Ayuntamiento
Por Ventura de Sanjurjo. Jura-
do, firmo el dho Alde. entre de todos co-
mo es estilo. Yo Infe de toda = Don Fran-
cisco Antonio de Andorra y Galaxra =
Francisco Antonio Joseph de Goenaga =

En la Villa del Vergara el día diez de Mar-
zo del año de mil setecientos y veinte y dos = Yo el
Ess. de su Magestad. Público del numero de esta
por parte de Pedro de San Martín fue requerido
con el despacho del señor Corregidor de esta
Provincia precedente para el efecto, que se di-
ra, y en su ejecución comparecieron ante mí
y testigos juró escritos Nicolás Antonio de
Almugubas, Pedro Luis de Garitano, Fran-
cisco Ignacio de Aristizabal, dueños, y señores de
las Casas solares de sus apellidos, Joseph de Bar-
terica dueño de las de Amensabalaga todos vecinos
de esta villa, Pedro de Larraalde morador de la
del Bar y Roberto de San Martín morador de
la de Marquina Probedores del Abasto de Carnes
de ellas y Comprehendidos el Honor de Dios

126
pacho. Dieron q ellos como fiadores del
dho Pedro de San Martin, y principales pagadores
haciendo como harian de deuda agona suya propia
sin q sea necesario hacer escusion, ni otra dila.
alguna todos demandan comun renunciando como re-
nunciaron las leyes de duobus reis defendi, y auten-
tica hoc ita de fide iuribus, y la dñon, y de-
posito de las expensas, e costas, y demas del caso.
Como en ellas, y en cada una de ellas se contiene:
Por quanto en el dho Pedro de San Martin fue una
tada para el año, q entrara desde Pasqua de
Resurrecion de este la provision, y Abasto de Car-
ner. la tabla de Vacunos, es asaxon el Cannero de
Castilla con su cabeza en siete quantos en diez
meses, y en los otros meses a seis quantos siendo
Cannero de la Tierra, y han de ser los de Agosto
y Septiembre = la baca Lebon a quatro quantos
y medio en diez meses, y a quatro quantos en
los otros meses = Labaca Ordinaria a tres quan-
tos = libra de bazo de buez a quatro quantos = la
de bigado de buez. y Fovillo a dos quantos = la
de bigado, y bazo de baca ordinaria a dos quan-
tos = la de dobles de buez a quatro mrs = Laba-
bara de Intertinos de buez, baca y Fovillo a
quatro mrs = Lier, y Libranos de Cannero
a quatro quantos = La Cabeza de buez Lebon

a Real y medio = La de bacas y foveollos a
real y quartillo = Cada tripa de Carnero a
seis quartas = La libra de betas a ocho quantos,
y la libra de sebo en parte a seis quantos deba
y de Ciertas calidades, y Condiciones, que con-
tiene dho remate, y con la de dar sus fianzas
al qual se remiten en lo necesario = Se obligaban, y obli-
garon, que el dho Pedro de San Martin cumpli-
ga ~~en~~ tener abastecida la dha Carniceria de las
dhas cosas y a los ^{precios} en que en el se barematar
do, so pena de que pagaran, quales quier Condena-
cion, o condenaciones que por qualquiera falta
que hubiere en la dha obligacion se les echare =
Si no cumplieren con puntualidad la dha obligacion
pueda administrar la dha Villa, la dha Car-
niceria, y poniendo persona que las sirva por los
susos dhos a los precios, a que asi estan obligados,
y por los maravedis que se paxieren en las dhas
obligaciones quicieren ser executados solo por su
ram. iñiten, de quien los admitiere, en q
lo difieren, y por las Costas, gastos, danos in-
tereses y menoscabos en la dha razon se sigui-
eren y recibieren, y a ello obligaron sus pers.
y Vienes, hauidos y por suen, y especialm.

En que se sujeta a dicha obligación
ni por el Contrario obligaron hipotecaron.

Es asauer el dho Nicolas Antonio de Armas
quitar el molino nuevo que ha fabricado en
el Arroyo de Angiorra junto a dhas
casasolar. El dho Joseph de Barzax

ca sus Caserías la Sna Dextmada nombra
das de Amerabalaga en Jurisdiccion de
esta Villa que ambos to declararon publi-
cos de Vinculo y mayorazgo. El dho

Pedro Saor de Caritano los Vines raizes
y sus frutos y rentas que goza en la Villa
dellorax.

Ademas hipoteccan los frutos

y rentas ditas dhas su casas Solares y Vinculo =

El dho Francisco Lorenzo de Arizabal

tambien el dho Vinculo y mayorazgo

de las Casas Solares de Arizabal y Esau

be en esta Villa y de yntabuto que goza de

ochocientos y dos mil Ciento y Seenta mrs

de plata sobre los Estados y Rentas del dho

Duque de Medina Sidonia. Ademas



todos quatro Reinos de esta Villa los ganados ma-
iores y menores que tienen en dhas sus Casas y
Lauandas con toda la Renta de su labranza, a que
basta y menas de ellas para que no se puedan ben-
der, y enagenar hasta sexcupla de su valor,
y ocho en un balga, y se que el vecino en dhas
Quines, a que se en poder de terceros o mas
poseedores por que ninguno ha de pasar Señorio
alguno ni quasi posesion, y si ingrechan de re-
putar como si estuvieran en poder de ellos = 2
de non poder todos estos oron^{tes} a las dhas
desu Mage. En especial a las de esta Villa con
renunciacion desu domicilio, y otra fuere, y de
nuevo aparezen, y aley o combenext de iurisdic-
ctione omnium Iudicium, y la Plena Pre-
mactica de las Sumisiones para gallo lo apre-
mien como por Sentencia ^{en dha Plaza} pasada por ellos con-
sentida ~~en dha Plaza~~ y renunciaron to-
das las demas leyes desu fuero y la real del Oro
Informa = Asi lo otorgaron siendo test.
D. Joseph Antonio del Corro Artizabal,
Lorenzo de Larrañaga y Julian de Sa-
maza Residentes en esta Villa lo otorg^{tes} y
conozco firmaron en el Infedto do =

Nidal Antonio & Amusquibar = L. 128

dno sac de Garitana = Joseph de Baz-

terrica = ~~fran.~~^{co} Lona de del cono. Arri-

rabal = Roberto des. Martin = Pedro de

Laralde = Antem Joseph de Genapa =

Enxe Veng = nobles = dho = Enosa durgada =

Enm^{do} = En = test^{do} = nobles = n = y = Enosa

durgada = _____

Doelloho et. pxi quay f. Concu con sui pxi^{da} en cui^{da} fcelo signo

Assm^{da} de

Assm^{da} de